

Artículo mil noventa y uno.—De la misma norma legal: «Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos.»

Artículo trescientos cincuenta y siete del Código Penal: «El Juez que se negare a juzgar so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la Ley será castigado con la pena de suspensión. En la misma incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administración de justicia.»

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Gobernador civil de León y el Juzgado Comarcal de Valencia de Don Juan respecto a la determinación de la tarifa aplicable al suministro de energía eléctrica realizado por la empresa «Electromolinera de Valmadrigal» a su abonado don Francisco Arceaga Marcos;

Considerando que el contrato existente entre la empresa y el usuario aludido, por surgir de las manifestaciones de voluntad de dos personas de naturaleza jurídica privada y tener por finalidad no la administración o gestión del servicio público (aunque el suministro de energía eléctrica tenga declarado ese carácter en virtud de la declaración que formula el artículo primero del Reglamento de Verificaciones Eléctricas aprobado por Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro) sino el mero disfrute de una prestación de aquella energía mediante el pago de su precio, debe ser conocido por los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, según lo ordenado en los artículos segundo y doscientos sesenta y siete de la Ley orgánica del Poder Judicial, cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil y tercero de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, lo que ya prevé el mismo Reglamento de Verificaciones, en las condiciones treinta y dos y treinta y tres de la póliza que figura como anexo al Reglamento al remitir a los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones propias de su jurisdicción y someter a las partes contratantes a los Tribunales y Juzgados del lugar donde se efectuó el suministro, lo que no tendrá objeto si aquellos contratos fueran administrativos, razón por la que la misma autoridad requirente admite en principio la competencia de la jurisdicción ordinaria, si bien opina que concurre con la atribuida a la Administración que en este caso es preferente; todo lo que impide aplicar al caso examinado la doctrina jurisprudencial citada por el Gobernador civil en su escrito, contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho y seis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, por basarse en supuestos de hecho radicalmente distintos del que ahora se contempla, no obstante versar siempre sobre el suministro de energía eléctrica, pues declaran la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer las relaciones entre la Administración y una empresa explotadora del servicio y para revisar una Orden del Ministerio de Industria, tallos que por lo tanto en nada afectan a lo razonado;

Considerando que el artículo seis del Código Civil prohíbe a los Tribunales rehusar el fallo a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes y el artículo trescientos sesenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil el aplazar, dilatar o negar la resolución de las cuestiones bajo cualquier pretexto, preceptos que refuerzan el artículo trescientos cincuenta y siete del Código Penal al tipificar como delito aquellos actos y que completa desde otro ángulo el artículo quince de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho al decir que, excepto en los juicios criminales, no será lícito a las autoridades judiciales invocar como fundamento de la inhibitoria cuestiones previas de ninguna especie, por todo lo que debe concluirse que los Tribunales de Justicia deben resolver todas las dudas e interpretar todos los preceptos aplicables al caso controvertido, sin que pueda paralizar su actuación la circunstancia de estar en trámite la aclaración de alguna de aquellas dudas por un órgano administrativo competente para ello; habiendo de citarse a este respecto los artículos trescientos dos de la Ley orgánica y cincuenta y cinco de la de Enjuiciamiento Civil, que facultan a los Tribunales para fallar sobre todas las incidencias del pleito en que entienden;

Considerando que ello no impide reconocer la competencia de la Administración para intervenir en los conflictos suscitados con motivo de la distribución de energía eléctrica, dada su configuración como servicio público, cuando afecten a la póliza del mismo con toda extensión que recoge el artículo segundo del Reglamento de Verificaciones, por lo que cuando resuelva en este ámbito en virtud de las facultades que le atribuyen el artículo tercero del mismo Reglamento y la condición treinta y dos de la póliza, podrá por afectar aquellos actos a la relación jurídica administrativa que vincula directamente a los particulares (empresas explotadoras del servicio y usuarias) con la Administración ejecutarlos por sus propios órganos, según ordena el artículo ciento dos de la Ley de Procedimiento Administrativo;

Considerando que la Administración, al interpretar y aplicar los Reglamentos, póliza y demás normas sobre distribución de energía eléctrica, a los que necesariamente tienen que ajustarse las partes por tratarse el contrato examinado de uno de los que la doctrina denomina de adhesión, precisa en contenido de la obligación que les vincula y estas resoluciones en cuanto declaran derechos y deberes no pueden ser descono-

cidas por los contratantes ni por el Tribunal que entienda en los litigios derivados del contrato, por lo que alegados y probados oportunamente surten efectos ante los mismos, no porque aquella actividad de la Administración sea vinculante para la jurisdicción ordinaria, sino en virtud del artículo mil noventa y uno del Código Civil, según el que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes y deben de cumplirse al tenor de los mismos, y la Administración, que ha dictado el contenido básico de tal contrato de adhesión en los casos en que el suministro de energía tiene tal forma, es evidentemente competente para precisar y detallar, con fuerza vinculante para las partes, el contenido de aquel contrato; por lo que debe de rechazarse la tesis mantenida por el Juzgado Comarcal y confirmada por el de Primera Instancia, según la que las resoluciones de la Administración a este respecto tienen siempre la categoría de informes periciales y quedan sometidas por lo tanto a la apreciación del juzgador;

Considerando que las facultades atribuidas a la Administración por el artículo tercero del Reglamento y condición treinta y dos de la póliza suponen, como se ha visto, que aquél la puede precisar el contenido del contrato en cuanto que es una norma dictada por ella misma, que las partes deben observar al formular sus declaraciones de voluntad, pero no el que pueda interpretar el alcance de éstas ni valorar las conductas observadas para resolver si debe considerarse aplicable o no determinada tarifa en virtud precisamente del principio «pacta sunt servanda», pues esta tarea compete exclusivamente a los Tribunales de Justicia, por lo que debe de concluirse que la Delegación de Industria, si bien puede conocer de la primera petición deducida en el expediente promovido por «Electromolinera de Valmadrigal», no puede resolver sobre la segunda, que se reduce a suplicar una interpretación de la voluntad manifestada por los abonados al haber aceptado sin protesta durante varios años la facturación que se les ha hecho con base en la tarifa sexta de las de bloque unificadas, por ser ésta materia reservada al conocimiento de la jurisdicción ordinaria;

Considerando que por lo razonado no es de aplicación el criterio de prioridad en el tiempo para dirimir la presente cuestión de competencia.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Vengo en declarar competente al Juzgado Comarcal de Valencia de Don Juan para conocer de los autos promovidos por don José Ramos Rodríguez contra doña Pilar Rodríguez Robles y a la Delegación de Industria de León del expediente que se sigue a instancia de la última en cuanto suplica la determinación de la tarifa bloque unificada aplicable a los suministros de energía eléctrica que viene verificando a los usuarios que relaciona, sin que pueda entrar en el conocimiento de la petición, postulando que se interprete la manifestación de voluntad emitida por las partes contratantes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de 1963

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2917/1963, de 14 de noviembre, por el que se resuelve el conflicto de atribuciones suscitado entre los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas, con ocasión de expediente seguido a don Sixto Lalana por la Comisaría de Aguas del Ebro por extraer aridos del cauce del río Cinca.

En las actuaciones practicadas con motivo del conflicto de atribuciones suscitado entre los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas a consecuencia de expediente seguido a don Sixto Lalana por la Comisaría de Aguas del Ebro con motivo de extraer aridos del cauce del río Cinca; y

Resultando que el Servicio de Guardería Fluvial cursó a la Comisaría de Aguas del Ebro en treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y tres una denuncia contra don Sixto Lalana por extraer aridos del cauce del río Cinca sin autorización del mencionado Organismo y que el señor Lalana en el momento procesal oportuno alegó en su descargo que contaba con el permiso del Patrimonio Forestal del Estado;

Resultando que el modelo impreso utilizado por dicho Organismo forestal para conceder los citados permisos incluye la siguiente nota: «Esta autorización es válida para terrenos de propiedad del Patrimonio Forestal del Estado y cuando se trate de zona considerada como cauce público, el adjudicatario deberá proveerse además del permiso reglamentario en el Servicio correspondiente»;

Resultando que la Comisaría de Aguas del Ebro, de acuerdo con el dictamen de la Abogacía del Estado, elevó al Ministerio de Obras Públicas un escrito razonado sobre la posible existencia de un conflicto de atribuciones con el Ministerio de Agricultura y que el Ministerio de Obras Públicas, previo informe de la Asesoría Jurídica, promovió conflicto de atribuciones con el Ministerio de Agricultura el día once de mayo

de mil novecientos sesenta y tres argumentando que a la vista del artículo treinta y cuatro de la vigente Ley de Aguas son de dominio público los alveos o cauces naturales de los ríos en la extensión que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias y del doscientos veintiséis del propio texto, según el que la policía de las aguas públicas, riberas y zonas de servidumbre están a cargo de la Administración y la ejercerá el Ministerio de Obras Públicas, y demás preceptos que consideró aplicables por entender que la concesión de autorizaciones para extraer gravas y arenas del lecho de un río es materia de la competencia de la Comisaría de Aguas de la cuenca fluvial correspondiente, puesto que al Ministerio de Obras Públicas toca la policía de los cauces y riberas, si bien en aquellos tramos de ríos en que por aplicación de la Ley de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno ha tomado posesión el Patrimonio Forestal del Estado, procediendo a su repoblación y constituyendo con el terreno así segregado un monte catalogado de utilidad pública, podría sostenerse que la concesión de autorizaciones para aprovechar gravas y arenas en dichas riberas es atribución de los Ingenieros Jefes de las Brigadas del Patrimonio Forestal; pero ello no obstante la incorporación de las riberas al dominio del Patrimonio no les hace perder el carácter de parte integrante del cauce del río, ya que continúan ubicadas dentro del lecho de las avenidas ordinarias, por lo que siguen sujetas esas porciones de cauce a la policía encomendada al ramo de aguas, dependiente del Ministerio de Obras Públicas; si bien al pasar en ciertos aspectos tales terrenos al ramo de Montes, acaso sea necesaria la doble autorización de los Organismos encargados de la policía de aguas y cauces y de aquellos otros que tienen encomendados el protectorado de los intereses forestales, en cuyo supuesto el artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo prescribe la instrucción de un solo expediente y una única resolución, que dictará el Departamento que tenga una competencia más específica. Añade que es de aplicación el artículo catorce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, ya que el conflicto se refiere a la ejecución por el particular de la resolución adoptada por el Patrimonio Forestal del Estado;

Resultando que el Ministerio de Agricultura, previo el preceptivo informe de la Asesoría Jurídica de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y tres, mantuvo su competencia el día treinta y uno del mismo mes, argumentándose en aquel informe que el conflicto está mal informado por extemporáneo, ya que la decisión del Patrimonio Forestal del Estado es firme; que el artículo sexto de la Ley de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno atribuye a la Administración Forestal la facultad de otorgar concesiones administrativas en las riberas estimadas de los ríos, que es el supuesto contemplado, por ser el Organismo competente para determinar en cada caso si aquellas se avienen con la repoblación forestal de las riberas, por lo que en todo caso se trata de un supuesto de competencia compartida entre los dos Ministerios, que se deberá dilucidar por el procedimiento que establece el artículo treinta y nueve de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, pero no como conflicto de atribuciones, y finalmente que por aplicación del artículo cuarto del Código Civil debe entenderse derogada la Ley de Aguas en todo lo que se oponga a la de Riberas, de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno;

Resultando que ambas partes contendientes elevaron sus actuaciones a la Presidencia del Gobierno;

Vistos el artículo octavo de la Ley de Obras Públicas, de trece de abril de mil ochocientos setenta y siete; Cinco) «Es atribución del Ministerio de Fomento: ... Quinto. El régimen y policía de las aguas públicas de los ríos, torrentes, lagos, arroyos y canales de escorrentía artificial; los trabajos relativos a la navegación y flotación fluvial a la defensa de las márgenes de los ríos y vegas expuestas a corrosiones e inundaciones; las derivaciones de aguas públicas; saneamiento de terrenos pantanosos, y finalmente, la policía técnica de la navegación interior.»

El artículo doscientos veintiséis de la Ley de Aguas, de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve: «La policía de aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará a cargo de la Administración y la ejercerá el Ministerio de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas.»

El artículo cincuenta y siete de la Ley de Montes, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete: «El Servicio Hidrológico-Forestal tendrá a su cargo el estudio, formación y ejecución de proyectos de regulación hidrológico-forestal y restauración de montañas, conservación de suelos forestales, corrección de torrentes y ramblas, contención de aludes, fijación de dunas y suelos inestables, con el fin de regularizar el régimen de las aguas y atender a la defensa de pantanos, vías de comunicación, poblados o cualesquiera otras análogas.»

El artículo sexto de la Ley de Riberas, de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno: «Efectuada la estimación de una ribera probable y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, se procederá por las Jefaturas correspondientes a redactarse el proyecto de repoblación y, en su caso, a ejecutarlo, sin esperar a que se planteen y resuelvan las cuestiones de orden jurídico que puedan suscitarse, debiendo estudiarse con especial cuidado el aspecto social que

presenten por aprovechamientos vecinales, pastoreos y roturaciones para deducir el ritmo y forma de acometer la repoblación por tramos sucesivos en un número prudencial de años. Todo aprovechamiento que se autorice necesitará una previa concesión administrativa mediante el pago del canon que se tije al Patrimonio Forestal del Estado.»

El artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho: «Cuando se trate de autorizaciones o concesiones en las que no obstante referirse a un solo asunto u objeto hayan de intervenir con facultades decisorias dos o más departamentos ministeriales o varios centros directivos del Ministerio, se instruirá un solo expediente y se dictará una resolución única. El expediente se iniciará y resolverá en el centro directivo o Ministerio que tenga una competencia más específica en relación con el objeto de que se trate, determinándose por la Presidencia del Gobierno en caso de duda. Aquel centro o departamento recabará de los otros a los que compete algún género de intervención en el asunto cuantos informes y autorizaciones sean precisos, sin perjuicio del derecho de los interesados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos oportunos;

Considerando que el presente conflicto de atribuciones se suscita entre los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura respecto a la autorización precisa para extraer áridos en el monte propiedad del Patrimonio Forestal del Estado, catalogado como de utilidad pública, que se denomina «Riberas del Río Cinca»;

Considerando que las resoluciones del Patrimonio Forestal del Estado concediendo autorización para extraer áridos, comunicadas al particular interesado, no deciden todas las cuestiones derivadas del expediente, como dispone el artículo noventa y tres de la Ley de Procedimiento Administrativo, para que pueda considerarse que ponen fin al mismo, conforme ordena el artículo noventa y dos de aquella Ley, ya que expresamente se le advirtió que aquella autorización del Patrimonio no era suficiente cuando se trataba de zona considerada como cauce público, lo que efectivamente ocurre en el presente caso, a tenor de lo dispuesto en los artículos treinta y cuatro y treinta y cinco de la Ley de Aguas, por lo que—continúa advirtiendo aquella Resolución—el particular debe de proveerse además del permiso reglamentario del Servicio correspondiente, lo que no se hizo, por lo que la decisión, al quedar pendiente de dicho trámite, no es firme ni en consecuencia extemporáneo el planteamiento del conflicto, a tenor de lo ordenado en el artículo catorce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Considerando que los artículos octavo de la Ley de Obras Públicas, de mil ochocientos ochenta y siete, doscientos veintiséis de la de Aguas y el primero del Reglamento de Policía de Aguas y sus cauces, aprobado por Decreto de uno de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, atribuyen al Ministerio de Obras Públicas la policía del ramo de aguas y que entre sus atribuciones figura, según especifica la Orden ministerial de diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, la de otorgar autorización para extraer gravas o arenas de los cauces públicos con arreglo a las bases que la misma Orden señala, a fin de evitar que se altere el perfil de los ríos, se perturbe el régimen de las aguas o se altere la consistencia del lecho y que la Ley de Montes, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, establece en su artículo cincuenta y siete, la competencia del Servicio Hidrológico Forestal para la conservación de suelos forestales, corrección de torrentes, contención de aludes, etc., con el fin de regular el régimen de aguas, y en el artículo ochenta y uno, que es de competencia exclusiva de la Administración Forestal el impedir la invasión y roturación de montes incluidos en el catálogo de los de utilidad pública y que sancionará los actos realizados sin la oportuna autorización, precepto que desarrolla el artículo cuatrocientos catorce, segundo, del Reglamento aprobado por Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos, al enumerar entre tales actos el aprovechamiento de piedras, arenas u otros productos similares, debe de concluirse que en principio, tanto el Ministerio de Obras Públicas como el de Agricultura, tienen encomendadas la policía de las riberas del río Cinca, por su doble calidad de cauce público y monte catalogado como de utilidad pública, sin que a este respecto tenga relevancia la cita del artículo sexto de la Ley de Riberas, de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, que se limita a fijar el procedimiento que debe de observar la Administración Forestal en todos los aprovechamientos de riberas estimadas que autorice;

Considerando que el artículo ochenta y uno de la Ley de Montes, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, al atribuir exclusivamente a la Administración Forestal la policía de los montes públicos, prohíbe la ingerencia de otros órganos administrativos en el desarrollo de aquella función, pero no deroga a los artículos octavo de la Ley de trece de abril de mil ochocientos setenta y siete y doscientos veintiséis de la Ley de Aguas, que, inspirados en el mismo principio de especialización, otorgan al Ministerio de Obras Públicas la gestión exclusiva de la policía de cauces públicos y que viene impuesta por las circunstancias de que la Ley de Montes no contiene derogación expresa de aquellas normas, no se advierte oposición que hiciera aplicable el artículo cuarto del Código Civil, por cuanto que afectan a distintas materias, ramo

de montes y ramo de aguas, y no aparece contradicción o incompatibilidad entre sus fines, orden público de las aguas, por lo que, de admitirse la derogación, se caería en el absurdo de afirmar que ésta se produce cuando dos leyes coinciden en el objeto de sus normas de policía, por tener éste, como ocurre en el caso examinado, una doble función, con lo que el orden público de uno de los dos ramos quedaría indefenso:

Considerando que no se da por consiguiente en este caso la invasión de la competencia de un departamento por otro que es incompetente lo que constituye el supuesto de los conflictos jurisdiccionales, sino la existencia de dos competencias concurrentes, que deben armonizar sus respectivos derechos dentro de una actuación conjunta, como señala el artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que es la que da solución precisa para el caso planteado, incluso con indicación de cuál es el organismo de la Presidencia del Gobierno que ha de resolver las dudas que pudieran surgir. Pero todo ello dentro de la actuación normal de la Administración y sin dar lugar a un verdadero conflicto jurisdiccional:

Considerando que a ese medio del artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo es al que debió acudir el requirente en lugar de formular ese requerimiento de inhabilitación, que no puede tener lugar, puesto que lo ha dirigido a otro departamento de la Administración que también es competente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de once de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Vengo en declarar mal suscitado el presente conflicto de atribuciones y que no ha lugar a decidir, debiendo regularse por la Presidencia del Gobierno el trámite, con arreglo a lo dispuesto en el artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 2918 1963, de 31 de octubre, por el que se adjudica definitivamente el concurso celebrado para la adquisición de una embarcación sin propulsión propia, con dos excavadoras tipo Priestman, para el servicio de dragado, con destino al puerto de Bilbao.

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para realizar, por el sistema de concurso público, la adquisición de «Una embarcación sin propulsión propia, con dos excavadoras tipo Priestman, para el servicio de dragado», con destino al puerto de Bilbao, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se adjudica definitivamente el concurso celebrado para la adquisición de «Una embarcación, sin propulsión propia, con dos excavadoras tipo Priestman, para el servicio de dragado», con destino al puerto de Bilbao, a «Astilleros G. Riera, Sociedad Anónima», por la cantidad de trece millones seiscientos cincuenta mil pesetas, con un plazo de ejecución de diez meses, con arreglo a la oferta presentada por dicha Sociedad, con las prescripciones impuestas por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, que fueron cumplimentadas por la referida Sociedad en enero y marzo de mil novecientos sesenta y tres, en cuanto no modifique las bases del concurso, que habrán de mantenerse en vigor a todos los efectos.

Artículo segundo.—El gasto de trece millones seiscientos cincuenta mil pesetas que representa la adquisición citada se imputará a los fondos de la subvención del Estado de la Junta de Obras y Servicios del puerto de Bilbao, procedentes de la aplicación presupuestaria trescientos veinticinco-cuatrocientos dieciséis, y se distribuirá en tres anualidades: la del corriente ejercicio de mil novecientos sesenta y tres, por importe de cinco millones de pesetas; la del de mil novecientos sesenta y cuatro, por importe de siete millones doscientas ochenta y cinco mil pesetas, y la del de mil novecientos sesenta y cinco, por importe de un millón trescientas sesenta y cinco mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

DECRETO 2919 1963, de 31 de octubre, por el que se autoriza la adquisición, mediante contratación directa, de dos máquinas para imprimir y reproducir y dos aparatos de reprografía, con destino a las Oficinas Regionales de Proyectos de Madrid y Barcelona.

Examinado el expediente de adquisición, por el sistema de contratación directa, de dos máquinas para imprimir y reproducir offset, Rotaprint, y dos aparatos de reprografía Fotoclarck, con destino a las Oficinas Regionales de Proyectos de Madrid y Barcelona, por un importe de un millón cuatrocientas noventa y ocho mil setecientas sesenta pesetas, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para adquirir, mediante contratación directa, dos máquinas para imprimir y reproducir offset, Rotaprint, y dos aparatos de reprografía Fotoclarck, con destino a las Oficinas Regionales de Proyectos de Madrid y Barcelona, por un presupuesto total de un millón cuatrocientas noventa y ocho mil setecientas sesenta pesetas, que se imputará al crédito presupuestado en la sección decimoséptima, aplicación trescientos veintitrés, doscientos veintinueve del vigente Presupuesto de Gastos del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

DECRETO 2920 1963, de 31 de octubre, por el que se autoriza la adquisición, mediante concurso, de 4000 monos grises para el personal auxiliar de carreteras.

Examinado el expediente de adquisición, por el sistema de concurso, de cuatro mil monos grises, para el personal auxiliar de carreteras, por un importe de un millón quinientos mil pesetas, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para adquirir, mediante concurso público, cuatro mil monos grises, para el personal auxiliar de carreteras, con destino a diversas Jefaturas de Obras Públicas, por un presupuesto de un millón quinientos mil pesetas, que se imputará al crédito presupuestado en la sección decimoséptima, aplicación trescientos veintitrés-trescientos veintinueve de los vigentes Presupuestos de Gastos del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

DECRETO 2921 1963, de 31 de octubre, por el que se autoriza la adquisición, mediante concurso, de 6.751 uniformes de trabajo para el personal de Camineros del Estado.

Examinado el expediente de adquisición, por el sistema de concurso, de seis mil setecientos cincuenta y un conjuntos (dos pantalones-peto y cazadora), para los Camineros del Estado, por un importe de cinco millones quinientas sesenta y nueve mil quinientas setenta y cinco pesetas, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para adquirir, mediante concurso público, seis mil setecientos cincuenta y un conjuntos (dos pantalones-peto y cazadora), para los Camineros del Estado de las diversas Jefaturas de Obras Públicas.

Artículo segundo.—Se aprueba el gasto de cinco millones quinientas sesenta y nueve mil quinientas setenta y cinco pesetas, para la adquisición del referido vestuario, con cargo a la sección decimoséptima, aplicación trescientos veintitrés-